

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-010/2010

ACTOR: LEOPOLDO ESPINOZA PADILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO
EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADO: LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

SECRETARIAS: ANGÉLICA MARÍA MONREAL
MARTÍNEZ Y CLAUDIA IVETTE MÁRQUEZ LUNA.

Guadalupe, Zacatecas, veintiocho de abril de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SU-JDC-010/2010**, promovido por el ciudadano Leopoldo Espinoza Padilla, (en adelante "parte actora" o "impugnante"), en contra del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante "autoridad responsable") para impugnar el oficio **IEEZ-02-631/10**, de fecha nueve de abril de dos mil diez, por el que se da contestación al escrito presentado por el impugnante el ocho de abril de dos mil diez; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. En fecha cuatro de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario, a fin de renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos del Estado.

2. Plazo para el registro de candidaturas. El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro del plazo que comprende del veinticuatro de marzo al doce de abril.

3. Presentación de escrito. El ocho de abril de dos mil diez, el actor presenta escrito dirigido al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que le hace algunas manifestaciones.

4. Contestación al escrito. La autoridad responsable mediante oficio número IEEZ-02-631/10 de fecha nueve de abril de dos mil diez, da respuesta al escrito presentado por el actor formulándole algunas precisiones.

II. Recurso de Revisión. Inconforme con la contestación dada por la autoridad responsable, el día catorce de abril de dos mil diez, el actor interpone recurso de revisión ante la autoridad responsable.

III. Informe Circunstanciado. La autoridad responsable, rindió su informe de conformidad con lo establecido por el artículo 33 párrafo segundo fracción V y párrafo tercero de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante "ley adjetiva de la materia").

IV. Aviso de Recepción. Por oficio número IEEZ-02-647/2010 de fecha quince de abril de dos mil diez, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el respectivo aviso de recepción del recurso de revisión, ello de conformidad a lo establecido por el artículo 32 párrafo primero fracción II de la ley adjetiva de la materia.

V. Remisión del Expediente. En fecha veinte de abril de dos mil diez, en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado, se recibieron las constancias que integran el recurso de revisión hecho valer, remitidas por la autoridad responsable.

VI. Registro y Turno. Mediante auto de fecha veinte de abril de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial ordenó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave SU-RR-004/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José González Núñez, para los efectos del artículo 35 de la ley adjetiva de la materia.

VII. Acuerdo Plenario. El veintiuno de abril de dos mil diez, por unanimidad de votos, esta Sala Uniinstancial en acuerdo plenario declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por el impugnante, ordenando se reencauzara el medio de impugnación, para que sea sustanciado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VIII. Registro y Turno. Mediante auto de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala

Uniinstancial ordenó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave SU-JDC-010/2010 y turnarlo de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado José González Núñez, para los efectos del artículo 35 de la ley adjetiva de la materia.

IX. Admisión y Cierre de Instrucción. Por auto de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, se admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 116 fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero y 103 fracción III-A de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 78 párrafo primero fracción III y 83 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5 párrafo primero fracción V y 46 bis, 46 ter párrafo primero fracción III de la ley adjetiva de la materia, toda vez que quien promueve es un ciudadano por sus propios derechos, al considerar que se le ha violentado su derecho político electoral de acceder al cargo de regidor del ayuntamiento de Zacatecas.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. Por ser su examen ex officio y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º, 13 y 14, párrafo tercero de la ley adjetiva de la materia, en el presente considerando se analiza si se encuentran satisfechos los

requisitos previstos en los artículos 10, 12, 13, y 14 del citado ordenamiento, para su procedencia.

1. Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma del actor, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones, con la referencia de la persona autorizada para tal efecto; identificando el nombre de la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone los hechos en los que sustenta su demanda, y los agravios que estima le causa el acto impugnado; y finalmente cita los preceptos legales que estima vulnerados.

2. Oportunidad. La demanda se promovió dentro de los cuatro días, plazo previsto en el artículo 12 de la ley adjetiva de la materia, ya que la resolución combatida fue notificada a la parte actora el día once de abril de esta anualidad, y la fecha de presentación del presente medio de impugnación, fue el catorce de abril del mismo año, esto es, dentro de dicho término.

3. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por el impugnante, por sí mismo y por su propio derecho, conforme a lo previsto por el artículo 10 párrafo primero fracción III, en relación con el 46 ter párrafo primero fracción III, ambos de la ley en comento, pues quien promueve lo hace por su propio derecho al considerar que se le conculcan sus derechos político-electorales.

4. Idoneidad del Medio Impugnativo. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el actor, es el idóneo para combatir el oficio emitido por la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido por el artículo 46 Ter fracción III de la ley adjetiva en la materia, es decir, establece que dicho

juicio procede contra las presuntas violaciones a los derechos político-electorales, y si el actor considera que se violenta el derecho político-electoral de acceder al cargo de regidor en el ayuntamiento de Zacatecas, por lo tanto este juicio es el indicado para confirmar, revocar o modificar el acto que ahora se impugna.

TERCERO. Precisión de Agravios. En el presente asunto tenemos que la litis radica en determinar si el oficio marcado con el número IEEZ-02-631/10, de fecha nueve de abril de dos mil diez emitido por la autoridad responsable, se realizó conforme a derecho.

Para lo anterior, de la lectura del escrito inicial de demanda del presente medio de impugnación y de las constancias que obran en autos, en lo referente a identificación de agravios, esta Sala Uniinstancial invoca los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia de los rubros que siguen:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".¹

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de

¹ Jurisprudencia S3ELJ03/2000, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22. Tercera Época.

derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada".²

Por lo que, en el presente apartado habremos de extraer todos los razonamientos o expresiones que con tal efecto aparecen en el respectivo escrito inicial de demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo de la misma, pues basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que dieron origen a tal molestia, para que así, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto de mérito, esta Sala Uniinstancial se ocupe de su análisis.

Con base en lo anterior, del escrito integral de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, se advierte que la parte actora formula como agravios los consistentes en:

- a) La no separación del cargo como regidor propietario, para contender como candidato a diputado suplente.**
- b) La falta de facultad del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para dar contestación al escrito presentado por el impugnante.**

Una vez tematizados los agravios hechos valer por el impugnante, este órgano jurisdiccional procede al estudio de forma individual para una mejor comprensión.

² Jurisprudencia S3ELJ02/98, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23. Tercera Época.

CUARTO.- Estudio de Fondo.- En el presente considerando se analizaran los agravios precisados.

En primer término, se estudiará el concepto de agravio identificado con el inciso a) consistente en **la no separación del cargo como regidor propietario para contender como candidato a diputado suplente.**

Al respecto, la parte actora señala que al contender en campaña para diputado suplente, el señor Javier Reyes Romo debió separarse de sus funciones como regidor propietario del H. Ayuntamiento de Zacatecas y solicitar la licencia respectiva, lo que a la fecha de la presentación del escrito no había realizado, circunstancia que impide que el impugnante pueda asumir el cargo de regidor.

Este concepto de agravio deviene **infundado**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

A efecto de llevar a cabo el estudio del referido concepto de violación, es pertinente tener presente el marco normativo aplicable al caso concreto, siendo los siguientes:

La fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todo ciudadano podrá ser votado para los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones que la propia ley establece.

De igual forma, la fracción VI del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece que para ocupar el cargo de diputado local se requiere; no ser titular de la unidad administrativa, oficina recaudadora, secretaría de planeación y finanzas, presidente municipal, secretario de ayuntamiento ni tesorero municipal, cuando menos noventa días antes de la elección.

Por su parte, el artículo 13 fracción VI de la Ley Electoral del Estado, señala que para ser diputado se requiere: no ser titular de una unidad administrativa ni oficina recaudadora de la secretaria de planeación y finanzas; presidente municipal, secretario de ayuntamiento ni tesorero municipal a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección, así mismo, la fracción X del artículo en mención, señala que para ser diputado se requiere: no desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalente, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el cabildo.

De los anteriores fundamentos jurídicos, se deducen los requisitos de elegibilidad, indispensables que deben cubrir los candidatos para poder participar en la contienda electoral, así como los **cargos públicos con funciones de autoridad** que están impedidos para participar en dichas contiendas a menos que se cumpla con la condición de separarse de su cargo, noventa días antes de la elección y de los que no se advierte el señalamiento expreso para el cargo de regidor de los ayuntamientos del estado.

En base a lo anterior, es menester dilucidar si el cargo de regidor esta investido de autoridad, toda vez, que la parte actora en ello funda su concepto de agravio.

Ahora bien, para comprender el concepto de autoridad, la Real Academia de la Lengua Española, la define como el poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho³.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado su criterio en la jurisprudencia y tesis que a continuación se transcriben:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a **todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.**", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal

³ Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, vigésima segunda edición 2001, Ed. Esparsa, Pág. 253

Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519." ⁴ (El énfasis es nuestro)

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; **c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular;** y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Contradicción de tesis 76/99-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada." ⁵ (El énfasis es nuestro)

De la jurisprudencia y tesis transcritas, se desprenden las características que distinguen a una autoridad siendo estas las siguientes:

⁴ Novena Época, Registro: 199459, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : V, Febrero de 1997, Materia(s): Común, Tesis: P. XXVII/97, Página: 118

⁵ Novena Época, Registro: 188436, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: 2a. CCIV/2001, Página: 39

- a) La existencia de un ente de hecho o derecho que establece una relación de supra a subordinación;
- b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;
- c) Que con motivo de esa relación la autoridad emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, y
- d) Que para emitir esos actos, la propia autoridad no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

De lo anterior, se advierte que para tener la calidad de autoridad es necesario ejercer el poder de mando, que exista una relación de supra a subordinación, que tenga su origen en la ley y cuyo ejercicio es irrenunciable por ser de orden público, que emita actos unilaterales con los que se cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, además de contar con facultad propia para emitir actos.

Es evidente, que en el caso que no ocupa, el regidor no cuenta con ninguno de estos atributos, las actividades que el mismo desempeña dentro del ayuntamiento, es ejercer funciones normativas y fiscalizadoras de la gestión municipal, es decir, la naturaleza de su cargo consiste en velar por el cumplimiento de los dispositivos legales y el buen manejo de los recursos públicos, según se desprende del artículo 79 de la

Ley Orgánica del Municipio, funciones que por mucho se encuentran lejos de las que una autoridad tiene, resultando así, errónea la interpretación del actor al señalar que el regidor es una autoridad, por el sólo hecho de formar parte del ayuntamiento.

Cabe concluir, que resulta equivocada la interpretación del impugnante al señalar que Javier Reyes Romo debió solicitar licencia para separarse de su cargo de regidor del ayuntamiento de Zacatecas, ya que la norma solamente establece que a nivel municipal deben separarse del cargo noventa días antes de la elección, el presidente municipal, el secretario del ayuntamiento y el tesorero municipal, este último además, requiere que su rendición de cuentas sea aprobada por el cabildo, es decir, que la norma debe interpretarse restrictivamente, para dichos cargos y no extenderse al de regidor.

De ahí lo **infundado** del agravio.

En seguida, se analiza el agravio plasmado en el inciso b) que se hace consistir en **la falta de facultad del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para dar contestación al escrito presentado por el impugnante.**

Al respecto, la parte actora señala que la autoridad responsable, analizó el fondo del asunto que éste planteó en su escrito presentado, al darle contestación al mismo, y emitir una mera apreciación personal, es decir, sin tener facultad para hacerlo, y además sin apoyarse en criterio legal alguno, sin utilizar la interpretación jurídica de la ley y mucho menos acude a principios generales del derecho, apartándose con ello del principio de legalidad.

El agravio es **infundado** por los argumentos siguientes:

A efecto de tener mayor claridad en el presente agravio hecho valer por el impugnante, este Tribunal considera necesario precisar lo siguiente:

En el ámbito electoral, en lo que respecta a las entidades federativas, los incisos b), c) y l) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, se basen en principios rectores de **legalidad**, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, para lo cual se establece un sistema de medios de impugnación a fin de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por tanto, en el estado se prevé la misma situación antes apuntada, ya que el artículo 38 de la constitución local, establece que el estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad** y objetividad de la función electoral; así mismo el artículo 42 del mismo ordenamiento en cita señala que se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales, para garantizar los principios de **legalidad** y definitividad de los procesos.

De lo antes mencionado, importa destacar el imperativo de que los actos y resoluciones electorales se encuentran siempre apegados al **principio de legalidad**.

Ahora bien, dicho principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

A lo anterior, sirve de apoyo lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 144/2005 y P./J. 60/2001, cuyo contenido es el siguiente:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral **el principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”⁶ (El énfasis es nuestro)

⁶ Novena Época, No. Registro: 176707, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 144/2005, Página: 111

De modo que, del principio a que se ha hecho énfasis, se desprende que la responsable en ejercicio de sus funciones debe actuar con apego a la ley, es decir, hacer únicamente lo que la ley le permite y en los términos precisados en ésta; así también, se advierte que previamente a la actuación de la autoridad administrativa, debe estar estipulado en la ley las reglas de su proceder, para hacer efectivas sus atribuciones, de lo contrario estaría violando el principio de legalidad.

Por consiguiente, la autoridad responsable no puede dar respuesta a toda petición planteada, sin estar previamente establecida en la ley, como facultad para hacerlo, es decir, no puede actuar fuera de sus atribuciones.

Así, el punto a dilucidar en el presente agravio es si la autoridad responsable siguió el procedimiento establecido en la ley, para dar contestación al escrito presentado por el impugnante, en el que hace del conocimiento a la autoridad que el regidor del Ayuntamiento de Zacatecas Javier Reyes Romo, no se separó de dicho cargo para contender al cargo de diputado suplente.

Por ende, y como la parte actora lo sostiene en su concepto de agravio, si la responsable, era incompetente para dar respuesta a dicho recurso, se hubiera abstenido de hacerlo y remitirlo al órgano competente, a fin de que resolvieran lo solicitado.

De ahí que, a efecto de desvirtuar lo expresado por el impugnante, se considera necesario establecer el marco jurídico aplicable al caso concreto:

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de
Zacatecas:

"ARTÍCULO 39

...

2. Son **atribuciones del Secretario Ejecutivo:**

I. **Coadyuvar** con el Consejero Presidente, en **las funciones de conducir la administración** y supervisar las actividades de los órganos colegiados Distritales, Municipales y mesas Directivas de Casilla, ejecutivos, técnicos **y electorales** del Instituto;

....

IX. En su caso, remitir a **las autoridades jurisdiccionales electorales** los recursos que éste deba substanciar. En la sesión inmediata rendirá el informe respectivo;

...

XXI. Las demás que le sean conferidas por esta ley, por el Consejo General y su presidente, en el ámbito de sus respectivas atribuciones...." (El énfasis es nuestro).

Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de
Zacatecas:

"Artículo 23.

1. El Secretario Ejecutivo, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Instituto en el artículo 39, tendrá las siguientes:

I. Acordar con la Consejera Presidenta los **asuntos de su competencia;**

...

XVIII. Las demás que le faculte la Ley Electoral, la Ley Orgánica y los demás ordenamientos aplicables, así como el Consejo General o su Consejera Presidenta ." (El énfasis es nuestro).

De las anteriores transcripciones, se desprende lo siguiente:

1. Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, es quien tiene la atribución de coadyuvar junto con la Consejera Presidenta, en las funciones de conducir la administración;
2. Acordar con la Consejera Presidenta los asuntos de su competencia;
3. Remitir a las autoridades jurisdiccionales electorales los recursos que éste deba substanciar; y

4. Las demás que le faculte la Ley Electoral, la Ley Orgánica y los demás ordenamientos aplicables, así como el Consejo General o su Consejera Presidenta.

Ahora bien, es factible advertir que la autoridad responsable, dentro de sus tantas funciones es acordar en conjunto con la Consejera Presidenta los asuntos de su competencia, es decir, que al momento de recibir determinado escrito, el Secretario Ejecutivo está facultado para darle contestación.

Tal y como ocurrió en el que nos ocupa, ya que como se advierte de autos el escrito presentado por la parte actora ante dicho instituto, es un mero escrito, en el que sólo hace del conocimiento de ésta, que Javier Reyes Romo contiene como candidato a diputado suplente, aún y cuando sigue en funciones como regidor en el ayuntamiento de Zacatecas.

Por ello, y atendiendo al escrito con carácter informativo presentado por el impugnante, el secretario dentro de sus atribuciones y por instrucciones de la Consejera Presidenta, es quien da contestación al mismo, sin remitirlo a las autoridades electorales para su substanciación, por no tratarse de un medio de impugnación.

Por tanto, la autoridad responsable, se sujetó a lo establecido en los artículos 39 fracciones I y IX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como a lo establecido por el artículo 23 numeral uno, fracciones I y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, preceptos legales que le dan la facultad de darle contestación al escrito presentado por el promoviente

sin remitirlo a otra autoridad, por no tratarse de un medio de impugnación, en el que estuvieran en aptitud de resolver.

Ahora, en atención a lo que menciona el impugnante en cuanto al pronunciamiento que hace la responsable, el cual emite sin apoyarse en criterio legal alguno, sin utilizar interpretación jurídica de la ley, ni mucho menos acudir a principios generales del derecho, su precisión es errónea.

Para comprobar lo anterior, es preciso resaltar que la autoridad responsable, sólo dio contestación a la petición que la parte actora hiciera, lo cual está lejos de ser una resolución que debiera de apoyarse en algún criterio legal, una interpretación jurídica o principio general del derecho, ya que dado el carácter de la contestación que la responsable emite, éste lo hizo por las instrucciones de la Consejera Presidenta y apegado a las facultades que la ley le confiere para tal efecto.

Sin embargo, el Secretario Ejecutivo al dar contestación al escrito del impugnante, lo fundó en diversos artículos de la Constitución Política del Estado y de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como, con criterios establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de esta autoridad jurisdiccional y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo dichas resoluciones las marcadas con los números de identificación SE-DEAJ-RR-01/2007, SU-RR-013/2007 y SUP-JRC-94/2007, respectivamente.

En consecuencia, la autoridad responsable –Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas— sí se apoyó

en criterios legales, e interpretó la ley conforme a los razonamientos sostenidos en dichas resoluciones.

De todo lo anteriormente establecido en el presente agravio, deviene lo **infundado** del mismo.

En consecuencia, y ante lo infundado de los agravios analizados, lo procedente es confirmar el oficio IEEZ-02-631/10, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha nueve de abril de dos mil diez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma el oficio IEEZ-02-631/10, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha nueve de abril de dos mil diez.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en autos para tales efectos, así también a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia, en ambos casos y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, EDGAR LÓPEZ PÉREZ Y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**, bajo la presidencia de la primera

de los nombrados, y siendo ponente el último de los mencionados, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

LIC. SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA PRESIDENTA.

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA
MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO

EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO

JORGE DE JESUS CASTAÑEDA JUÁREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS